



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: IBETH MARIA HERRERA DE LOS REYES
Demandado: COOSALUD E.P.S.
Radicado: No. 2021-00518-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora IBETH MARIA HERRERA DE LOS REYES.

I. ANTECEDENTES

La señora IBETH MARIA HERRERA DE LOS REYES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOSALUD E.P.S., a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida, igualdad, seguridad social, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) ORDENAR a COOSALUD EPS (Subsidiado) autoricen y me SUMINISTREN de manera URGENTE el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIROT) en la cantidad prescrita de 24 VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante.

Así También, prevenir a SALUD TOTAL EPS (subsidiado), para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que requiero y, además, me de el tratamiento necesario, para mejorar mi estado de salud.

. (...)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante que tiene 55 años de edad, y fue valorada por el especialista en Medicina Interna, diagnosticándole con la enfermedad (E105) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS: y que se encuentra afiliada a COOSALUD E.P.S., en el régimen subsidiado.

T-2021-00518-01

Expone que se ordenó por parte del médico tratante de manera urgente el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LEOFOLIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION-NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIROT), para aplicación de 1 ampolla vía intralesional, tres veces por semana, durante ocho semanas, para un total de 24 viales, para aplicar por personal entrenado, para que la herida por pie diabético San Elían Wagner 3 que actualmente padece, pueda cerrar y así evitar sufrir un alto riesgo en su salud.

Relata que pasados los cinco días se dirigió a la EPS COOSALUD para que se le informara sobre la entrega de la autorización del medicamento y del soporte para la dispensación de lo prescrito, sin que a la fecha se tenga una respuesta positiva del requerimiento a fin de iniciar el tratamiento.

Indica que la no entrega de la autorización impresa para el suministro del medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – Nepidermina x75 MCG (EPIROT) en la cantidad ordenada por el médico tratante de 24 viales vulnera sus condiciones de salud y por conexidad corre peligro su vida, esto a que si la lesión que padece no es tratada a tiempo, se puede infectar causándole desmejora sustancial en su estado de salud.

Cita el artículo 1° de la Ley 972 de 2005, a su vez manifiesta que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento y las demás eventualidades referentes a las condiciones de salud, que reglamenta el acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6°, parágrafo 2°, que trata de la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente y en el artículo 7°, se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 20 de octubre de 2021, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que de acuerdo con la patología que padece la accionante, evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante; y al revisar los documentos aportados existe fórmula médica a través del cual el galeno tratante de la señora IBETH MARIA HERRERA DE LOS REYES, ordeno la entrega de la tecnología FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIROT), con aplicación de una (1) ampolla vía intralesional, tres veces por semana, durante ocho semanas, para un total de 24 viales, a fin de paliar la enfermedad que la aqueja (E105) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS, por tal razón, no le es dable a COOSALUD E.P.S., decir que, no existe a la fecha prescripción del medicamento EPIROT y que su suministro no está debidamente

T-2021-00518-01

justificado, habidas cuentas, que en el plenario de la acción de la referencia se videncia formula medica de 07 de septiembre del 2021, con la respectiva historia clínica.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de memorial, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, manifestando que es indispensable que exista un ordenamiento vigente a través de la plataforma MIPRES, y que los ordenamientos de los servicios de salud o tecnologías que NO están cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud con CARGO A LA UPC, deben ser formulados o prescritos a través de la plataforma MIPRES establecida por el Ministerio de Salud, herramienta tecnológica que busca garantizar el acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC¹ y servicios complementarios, para que pueda ser direccionado y dispensado por la EPAB, como es el caso del “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EIPROT)”

Indica que según los requisitos o disposiciones tales como lo establece en el literal d) *“Que se hayan agotado primero las opciones que hacen parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), no se haya obtenido el resultado clínico o paraclínico deseado u esperado; se manifiesten reacciones adversas o eventos secundarios; existan indicaciones o contraindicaciones expresas; no existan alternativas del PBSUPC, todo lo anterior deberá registrarse y justificarse en la historia clínica.”*

Sostiene que para realizar una prescripción de tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se deben agotar las alternativas ofrecidas en el PBS, lo cual en este caso no se ha cumplido, ya que la paciente según la historia clínica de salud social es un paciente que no tiene los cuidados de su herida sin embargo ha logrado el 90% de tejido de granulación por lo que la indicación del EIPROT no se justifica debido a que es una tecnología que se usa para sacar tejido de granulación para que la herida o úlcera cierre por segunda intención.

Que Coosalud EPS ha garantizado a la usuaria una atención oportuna y ajustada a los requerimientos de salud de acuerdo con su diagnóstico con el fin de establecer el servicio de salud acorde a sus necesidades dentro de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC. Que Igualmente, se programó visita domiciliaria para el jueves 28 de octubre de 2021 para definir conducta y dar continuidad al programa de curación de heridas si así es requerido.

Finaliza indicando que con la anterior prestación del servicio y evidencias reportadas, el A Quo debió declarar la improcedencia por configurarse el hecho superado teniendo en cuenta que se encontraba garantizada la atención requerida para la mejoría de la usuaria, esto a que los recursos de la salud NO SON ILIMITADOS como muchos administradores de justicia se imaginan, los jueces de la República también tienen la obligación, a través

T-2021-00518-01

de sus fallos, limitar los deseos de los usuarios quienes, en muchos casos consideran que nada les puede ser negado.

Solicita REVOCAR EL FALLO DE MARRAS por haberse brindado la atención en salud necesaria para garantizar la vida e integridad del paciente y la continuidad de la prestación del servicio de curación de heridas.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia historia clínica y ordenes médicas.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud EPS COOSALUD, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar tratamiento con la entrega de la tecnología FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), con aplicación de una (1) ampolla vía intralesional.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la*

T-2021-00518-01

Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas". (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el

T-2021-00518-01

acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora IBETH MARIA HERRERA DE LOS REYES se encuentra afiliada en salud a la EPS COOSALUD, e igualmente que tiene 55 años, con diagnóstico con la enfermedad (E105) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS el cual se le prescribió la entrega de la tecnología FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), con aplicación de una (1) ampolla vía intralesional, el cual no ha tenido respuesta positiva para su entrega.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa la historia clínica de la accionante, donde se puede extraer que padece de patología de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS y que le fue prescrito tratamiento de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), con aplicación de una (1) ampolla vía intralesional, para su recuperación.

En lo relacionado al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende que se mantenga o no la patología de la accionante, y no presentarse una acción de tutela en cada ocasión que se ordene la práctica de un examen o tratamiento que genere un desplazamiento.

Sobre el particular de acuerdo con la documental anexa, la accionante padece DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, de las llamadas enfermedades catastróficas y de alto costo, encontrándose justificado la orden de tratamiento integral, teniendo en cuenta que se puede derivar de la mismas múltiples patologías, aunado al hecho que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

T-2021-00518-01

La entidad accionada indica que ya se le ha garantizado a la usuaria una atención oportuna y ajustada a los requerimientos de salud de acuerdo con su diagnóstico con el fin de establecer el servicio de salud acorde a sus necesidades dentro de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC y que igualmente, se programó visita domiciliaria para el jueves 28 de octubre de 2021 para definir conducta y dar continuidad al programa de curación de heridas si así es requerido, sin aportar prueba de ello, al igual que no se demuestra la autorización y entrega del mencionado medicamento.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales de la accionante, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b90995af3b42c608ed1a508fa5e622bf60968445f428fe902816903b1333c**

Documento generado en 13/12/2021 03:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>